



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 30 de Julio de 2008 No. 106

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Pub. No. 854-A-2008	Porcentaje de Recargo Estatal aplicable para el mes de Agosto del año 2008.	2
Pub. No. 855-A-2008	Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos del ISSTECH. ...	2
Pub. No. 856-A-2008	Relación de Peritos Valuadores con Registro ante la Secretaría de Hacienda, revalidados para el Ejercicio Fiscal 2008.	17
Pub. No. 857-A-2008	Acuerdo número MJE/005/2008, por el que se determina desaparecer el Centro Administrativo de Justicia número 3 «La Gloria» y en su lugar se crean dos mesas de trámite adscritas al Centro Administrativo de Justicia número 6 «Terán» del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en el Distrito Metropolitano.	22
Pub. No. 858-A-2008	Convocatoria de Licitación Pública Estatal número 011, formulada por la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas.	27
Pub. No. 859-A-2008	Lista de Afianzadoras con Adeudos al Erario Estatal dentro de la competencia territorial de la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	33
Avisos Judiciales y Generales:		34-42

Publicaciones Estatales:**Publicación No. 854-A-2008**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

24 de Julio del 2008

En cumplimiento al Artículo 2º. de la Ley de Ingresos del Estado para el 2008; la Secretaría de Hacienda da a conocer los porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de Agosto del año 2008.

- 1.38 Tratándose de los casos de Mora.**
0.92 Tratándose de los casos de Plazo.

Publicación No. 855-A-2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

La H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 138, fracción IX, y 146 Fracción V de su respectiva Ley; 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

Al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto número 131, publicado en el periódico oficial del Estado 34, de fecha 26 de agosto de 1981; siendo definida como la organización jurídica, técnica y administrativa encargada de proporcionar las prestaciones y beneficios de la seguridad social a los trabajadores del estado, así como, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de ambos, en los términos y condiciones que su propia ley establece.

Que una de las más sentidas demandas de los trabajadores y jubilados, derechohabientes a este Instituto, es contar con una vivienda digna y decorosa, que les brinde seguridad para el buen desarrollo en el ámbito familiar; así como también es menester señalar que en la actualidad se presentan necesidades económicas apremiantes que deben ser solventadas, por lo que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas tiene como obligación y compromiso social el otorgar prestamos hipotecarios y/o prestamos a corto plazo, en los términos que lo prevén los artículos 7, fracciones V y VI, 36 al 44, del Capítulo Quinto y del artículo 45 al 59, del Capítulo Sexto; del marco jurídico legal que rige a este Instituto.

El justo cumplimiento a lo estipulado por la propia Ley, con base a los artículos antes referidos, se hace necesario contar con una reglamentación que regule las condiciones del otorgamiento de las

prestaciones económicas, que permita el uso oportuno, racional y transparente de los recursos presupuestarios destinados a este rubro.

En ese contexto, la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, por disposición de su propia Ley, como máxima autoridad del Instituto, y en uso de sus facultades potestativas que le confiere el artículo 146, fracción V, aprobó mediante acuerdo número único de fecha 1ro. de abril de 2008, correspondiente a la 3ra. Sesión Extraordinaria de 2008, el presente Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos:

Por los fundamentos y consideraciones antes previstos la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, tiene a bien aprobar el siguiente:

Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general para el ISSTECH, así como para los asegurados, jubilados y pensionados directos que soliciten el otorgamiento de préstamos a que tengan derecho, en cualquiera de las modalidades establecidas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas. La aplicación del presente Reglamento compete al Instituto por conducto de la Subdirección de Prestaciones Socioeconómicas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **La Ley.-** A la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- II. **El Instituto.-** Al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- III. **La Junta Directiva.-** A la H. Junta Directiva del ISSTECH.
- IV. **La Secretaría.-** A la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.
- V. **Organismos Públicos del Ejecutivo.-** A las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal.
- VI. **Asegurado.-** A todo servidor público del Gobierno del Estado que cotiza al Instituto.
- VII. **Jubilados.-** A los servidores públicos retirados con la edad jubilatoria que señala la Ley.
- VIII. **Pensionados Directos.-** A los pensionados que generan los derechos de la seguridad social ante el Instituto (Pensionados por vejez e invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo; o por riesgos del trabajo).
- IX. **Préstamos a Corto Plazo.-** A los recursos económicos otorgados en calidad de préstamo a los asegurados, jubilados y pensionados directos, distintos a los préstamos hipotecarios.
- X. **Préstamos Hipotecarios.-** A los recursos económicos otorgados a los asegurados y jubilados para la vivienda.

Artículo 3.- Para efectos de describir las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento, éstas deberán ser las siguientes clasificaciones:

I. Préstamos a Corto Plazo:

II. Préstamos Hipotecarios:

- a). Para adquisición o construcción de viviendas que habite el asegurado.
- b). Para adquisición de terrenos en los que deberán construirse la habitación del asegurado.
- c). Para efectuar mejoras o reparación de las mismas.
- d). Para redención de gravámenes que soporte el inmueble o el pago de pasivos por los conceptos anteriores.

Artículo 4.- Las prestaciones deberán ser otorgadas por el Instituto a las personas físicas que a continuación se especifican:

- I. A los trabajadores de base que prestan sus servicios al Gobierno del Estado.
- II. A los trabajadores de los Organismos Públicos del Ejecutivo, que sean incorporados al régimen del Gobierno Estatal y que se especifique su afiliación por Ley, convenio o acuerdo, conforme a la Ley.
- III. A los jubilados y pensionados directos. Éstos podrán ser sujetos de crédito siempre que se apeguen a lo dispuesto por este Reglamento y a las condiciones que acuerde la Junta Directiva.
- IV. A los trabajadores de base y de confianza del propio Instituto.

Artículo 5.- La cuota que deberán cubrir los asegurados al Instituto para obtener las prestaciones mencionadas, será del 0.25% sobre el sueldo integrado.

Asimismo, el Gobierno del Estado, mediante los Organismos Públicos del Ejecutivo afiliados al Instituto; deberán aportar el 0.25% sobre el sueldo integrado del asegurado.

Estas mismas cuotas y aportaciones cubrirán además, el financiamiento de las prestaciones sociales.

Capítulo Segundo De los Préstamos a Corto Plazo

Artículo 6.- Los Préstamos a Corto Plazo podrán ser solicitados a través del Departamento de Prestaciones Económicas y la Oficina de Enlace Tapachula de este Instituto, así como por medio de los sindicatos respectivos de los trabajadores.

Artículo 7.- El monto máximo por préstamo que podrá ser solicitado por los asegurados, jubilados y pensionados directos, será hasta por el importe de cuatro meses del sueldo de cotización (Sueldo Integrado) del solicitante, sin que excedan los 26 salarios mínimos mensuales vigentes de la Zona Geográfica "A".

Artículo 8.- Los Préstamos a Corto Plazo deberán ser otorgados de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Suscribiendo el Título de Crédito correspondiente a favor del Instituto.
- II. A quienes hayan cubierto al Instituto, las cuotas y aportaciones a que se refiere este Reglamento, cuando menos por seis meses.

Artículo 9.- Los plazos fijados para liquidar los Préstamos a Corto Plazo son: de 24, 36, 48 y hasta 72 quincenas.

Artículo 10.- La tasa de interés que se aplicará a los préstamos en cada año, será la que resulte de la suma de la tasa promedio ponderada mensual del año anterior, de los intermediarios financieros que integran el FONDO ESTRATEGIA del fideicomiso, más el promedio mensual también del año anterior de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de 28 días autorizada y publicada por el Banco de México; sobre saldos insolutos, requiriéndose de la autorización de la H. Junta Directiva.

Para tal efecto, se sujetarán a los siguientes procedimientos y fórmulas:

La tasa promedio ponderada del rendimiento del fondo estrategia, se determina a través de las siguientes fórmulas:

- Suma del rendimiento mensual de cada uno de los intermediarios de los últimos doce meses, participantes del Fondo Estrategia y dividirlo entre 12 (meses):

$$PAIn = (\text{mes 1} + \text{mes 2} \dots \text{mes 12}) / 12$$

PAI = Promedio anual de intermediarios

- Suma del total de los promedios anuales de los Intermediarios del Fondo Estrategia

$$PS = (PAI 1 + PAI 2 + PAI n)$$

PS = Promedio simple

- Dividir el promedio anual de intermediarios entre el promedio simple y el resultado multiplicarlo por el promedio anual del mismo intermediario.

$$PPI = \left(\frac{PAI n}{PS} \right) PAI n$$

PPI = Promedio ponderado por intermediario

- Suma de los resultados de los promedios ponderados de cada uno de los intermediarios, da como resultado el promedio ponderado total del Fondo Estrategia de los últimos 12 meses.

$$PP = PPI 1 + PPI 2 + PPI n$$

TPP = Tasa promedio Ponderada del Fondo Estrategia

La tasa promedio de la TIIE de 28 días (TPTIIE) se determina a través de la siguiente fórmula:

- Suma del total de los promedios mensuales de la TIIE de 28 días

$$TPTIIE = (PMTIIE 1 + PMTIIE 2 + PMTIIE \dots 12) / 12$$

TPTIIE = Tasa Promedio de la TIIE de 28 días

La tasa se registrará a estos préstamos a corto plazo será determinada por la siguiente fórmula:

$$TI = TPP + TPTIIE$$

TI = Tasa de Interés

La tasa de Interés que resulte de los procedimientos y las fórmulas citada, se harán del conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación y autorización respectiva; y su aplicación correspondiente.

Artículo 11.- El Departamento de Prestaciones Económicas dispondrá de un Presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva para otorgar este tipo de préstamo, calendarizando su emisión de acuerdo a las necesidades demandadas por los solicitantes.

Artículo 12.- Los Préstamos a Corto Plazo que sean concedidos, se cubrirán en abonos fijos quincenales mediante descuentos que apliquen en nómina de sueldos la Secretaría y demás Organismos Públicos del Ejecutivo que tengan trabajadores afiliados al Instituto. En el caso de los jubilados, pensionados directos y trabajadores del Instituto, el descuento se efectuará en la nómina de pago de los mismos.

Artículo 13.- Podrá renovarse un Préstamo a Corto Plazo que haya sido otorgado, en los términos que lo establece de la Ley.

Artículo 14.- Los Préstamos a Corto Plazo se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a cualquier otro adeudo con el Instituto, no excedan del 50% del sueldo integrado del interesado, salvo autorización por escrito del asegurado, jubilado o pensionado directo.

Artículo 15.- Los asegurados contratados en sus dependencias como trabajadores de confianza y a lista de raya, podrán obtener préstamos a corto plazo conforme este Reglamento, si

cuentan con una antigüedad mínima de dos años y mediante las garantías que determine el Instituto, por medio de acuerdos generales que autorice la Junta Directiva.

Artículo 16.- Para que el asegurado, jubilado o pensionado directo, obtenga un préstamo a corto plazo, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar la Solicitud-Pagaré que proporciona la Oficina de Préstamos, con todos los datos que en ésta se indiquen.
- II. Presentar fotocopia del último talón de cheque o comprobante de pago (Fotocopia de la nómina de sueldos o constancia de ingresos).
- III. Presentar fotocopia de la credencial de afiliación del Instituto.
- IV. Presentar fotocopia de comprobante de domicilio actual: recibo de luz, agua, teléfono, credencial de elector o constancia de residencia.

Artículo 17.- A partir de que el asegurado deje de prestar sus servicios; ya sea por suspensión temporal o definitiva de los efectos del nombramiento o renuncie; se le otorgará un plazo de espera máximo de doce meses; sin que cause intereses adicionales en las amortizaciones pactadas originalmente.

Si el asegurado ha dejado de prestar sus servicios por un período superior a doce meses, deberá hacer el pago de sus amortizaciones directamente al Instituto, con la concesión citada en el párrafo anterior.

Si no realiza los pagos, el adeudo a partir del término de la concesión, generará intereses sobre saldos insolutos que fijará la Junta Directiva y que no podrán ser inferiores a la tasa de interés anual aplicada en los préstamos a corto plazo.

Artículo 18.- Cuando el asegurado vuelva a prestar sus servicios a algún Organismo Público del Ejecutivo, el plazo de espera mencionado en el Artículo anterior terminará y por consiguiente, deberá reanudar sus pagos con una ampliación automática al plazo original del préstamo concedido.

Capítulo Tercero De los Préstamos Hipotecarios

Artículo 19.- Los Préstamos Hipotecarios que proporciona el Instituto, tienen como finalidad coadyuvar a resolver el problema de vivienda de los asegurados y jubilados, siendo la Junta Directiva la que autoriza el techo financiero y el monto máximo de los préstamos, a los cuales deberán ajustarse los asegurados y jubilados, aún tratándose de préstamos mancomunados, sin que excedan los 210 salarios mínimos mensuales vigentes de la Zona Geográfica "A".

Artículo 20.- Las operaciones que realice el Instituto sobre los Préstamos Hipotecarios, se regirán bajo las siguientes bases:

- I. La enajenación de terrenos o Casas-Habitación, podrá hacerse por medio de contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria a favor del Instituto y
- II. El asegurado o jubilado entrará en posesión del terreno o de la vivienda, a la firma del contrato respectivo.
- III. Pagados el capital e intereses, se liberará la hipoteca del bien inmueble.
- IV. Si el asegurado o jubilado hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.
- V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será dado en pago o devuelto en su caso al Instituto y rescindido el contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria, solo se cobrará al asegurado o jubilado el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, a razón del 50% de los abonos efectuados, devolviéndose la diferencia.
- VI. Todo Préstamo Hipotecario se le aplicará una prima quincenal para constituir el Fondo de Garantía, que se hace mención en este Reglamento. La prima estará vigente durante todo el plazo que dure el crédito.

Artículo 21.- Los Préstamos Hipotecarios que se concedan se cubrirán en amortizaciones quincenales que incluirán capital, intereses y Fondo de Garantía.

A las amortizaciones quincenales de los préstamos, se les aplicarán un incremento equivalente al 50% del tanto por ciento del aumento observado en el salario mínimo de la región, registrado el año inmediato anterior. Asimismo, el incremento a las amortizaciones será aplicado directamente al capital, lo que reducirá el período de recuperación de los préstamos otorgados.

Artículo 22.- El plazo máximo para liquidar el Préstamo Hipotecario será de 15 años, pudiendo éste liquidarse en menos tiempo por las variaciones del salario mínimo, o si el asegurado o jubilado así lo solicita, previa liquidación del adeudo.

Artículo 23.- La tasa de interés aplicada a los Préstamos Hipotecarios, será el equivalente al promedio observado durante el año inmediato anterior, de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de 91 días, más 4.5 puntos.

En cualquier momento, la H. Junta Directa podrá modificar la tasa de interés aplicable a los Préstamos Hipotecarios, ante condiciones macroeconómicas desfavorables, con el fin de evitar la descapitalización del fondo de préstamos.

Artículo 24.- No se otorgará préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de Casa-Habitación, cuando ésta sea propiedad de un consanguíneo hasta el cuarto grado en línea directa, del

asegurado o jubilado solicitante, salvo los casos de excepción que autorice el Comité de Prestaciones Económicas previamente facultado por la Junta Directiva.

Artículo 25.- Los préstamos con garantía hipotecaria serán otorgados siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establezca el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos.

Artículo 26.- Por concepto de construcción de vivienda y/o mejoras, el Instituto programará las estimaciones que por avance de obra deba otorgar al asegurado o jubilado, iniciando con un anticipo que no podrá ser mayor del 50% del monto total del préstamo.

Artículo 27.- No podrá ser concedido un nuevo Préstamo Hipotecario, mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 28.- El jubilado que no rebase los 55 años de edad podrá ser sujeto de los beneficios de este capítulo, siempre que cuente con la autorización del Comité de Prestaciones Económicas facultado por la Junta Directiva, bajo las siguientes condicionantes:

- I. La prima quincenal aplicada a un préstamo otorgado a un jubilado para constituir el Fondo de Garantía, será la que mediante acuerdo determine la Junta Directiva.
- II. El jubilado será sujeto del beneficio que establece la Ley, siempre y cuando se encuentre cubriendo en forma regular sus amortizaciones quincenales del préstamo.
- III. Si el jubilado dejara de cubrir las amortizaciones correspondientes, por incapacidad de pago, el Instituto actuará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Los abonos para el pago de los Préstamos Hipotecarios, que realicen los asegurados y/o jubilados, sumados a cualquier otro adeudo con el Instituto, no deben rebasar del 50% del sueldo o sueldos integrados; a excepción de aquellos que demuestren que perciben otros ingresos de manera permanente, y estos puedan ser computados para la autorización del préstamo.

Artículo 30.- Todo aquel asegurado o jubilado, que solicite Préstamo Hipotecario, tendrá que presentar en original y copia los requisitos personales siguientes:

- I. Solicitud debidamente requisitada, que para el efecto proporcione la Oficina de Préstamos.
- II. Credencial vigente de Afiliación al Instituto.
- III. Talón del último cheque de sueldo o constancia de ingreso expedida por la Dependencia o Entidad pagadora.
- IV. Formato de datos generales debidamente requisitado.
- V. Acta de nacimiento del solicitante, y en caso de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal, acta de nacimiento del cónyuge, con vigencia de expedición hasta de 1 año a la fecha de la solicitud.

- VI. Si el asegurado es casado, acta de matrimonio con vigencia de expedición hasta de 1 año a la fecha de la solicitud.
- VII. Autorización del cónyuge para contratar crédito hipotecario (sólo en caso de sociedad conyugal).
- VIII. Encuesta socioeconómica practicada por personal del Instituto.

Artículo 31.- Además de los requisitos señalados, tendrán que cumplir con los Requisitos Técnicos que para el efecto solicite la Oficina de Préstamos.

Artículo 32.- Se entiende como Requisitos Técnicos aquellos documentos o información que sobre el inmueble requiera el Instituto al solicitante en original y copia, para llevar a cabo la operación de trámite y otorgamiento de préstamo con garantía hipotecaria, siendo éstos los que a continuación se señalan:

I. Para Compra de Vivienda

- a). Escritura pública del inmueble.
- b). Certificado de libertad de gravamen vigente.
- c). Constancia de no propiedad, que haga constar que el asegurado o jubilado y su cónyuge no tienen propiedad a su nombre (el cónyuge sólo en caso de sociedad conyugal),
- d). Alineamiento y número oficial.
- e). Boleta del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso.
- f). Recibos de agua potable y energía eléctrica o contratos respectivos, con vigencia máxima de dos meses.
- g). Avalúo expedido por perito valuador.
- h). Cédula catastral.

II. Para Compra de Terreno

- a). Escritura pública del inmueble.
- b). Certificado de libertad de gravamen vigente.
- c). Constancia de no propiedad que haga constar que el asegurado o jubilado y su cónyuge no tienen propiedad a su nombre (el cónyuge sólo en caso de sociedad conyugal).
- d). Alineamiento y número oficial.
- e). Boleta del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso.

- f). Avalúo expedido por perito valuador.
- g). Cédula catastral.

III. Para Construcción de Vivienda

- a). Escritura pública del inmueble.
- b). Certificado de libertad de gravamen vigente.
- c). Alineamiento y número oficial.
- d). Boleta del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso.
- e). Licencia de construcción de la obra.
- f). Planos arquitectónicos de la construcción.
- g). Presupuesto de obra detallado.
- h). Especificaciones de obra.
- i). Contrato de obra.

IV. Para Mejoras de Vivienda

- a). Escritura pública del inmueble.
- b). Certificado de libertad de gravamen vigente.
- c). Alineamiento y número oficial.
- d). Boleta del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso.
- e). Recibos de agua potable y energía eléctrica o contratos respectivos, con vigencia máxima de dos meses.
- f). Licencia de construcción de la obra.
- g). Planos arquitectónicos de la construcción.
- h). Presupuesto de obra detallado.
- i). Especificaciones de obra.
- j). Contrato de obra.

V. Para Pago de Pasivos

- a). Contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria.
- b). Certificado de libertad de gravamen vigente.
- c). Documento oficial que acredite el adeudo que tiene el solicitante ante el banco.
- d). Poder notarial que acredite la personalidad del representante legal de la institución de crédito o de la persona moral que tenga a su favor el gravamen correspondiente.
- e). Datos generales del representante legal de la institución de crédito.
- f). Identificación con fotografía del representante legal de la institución de crédito.
- g). Boleta del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso.
- h). Avalúo expedido por perito valuador.
- i). Alineamiento y número oficial.

**Capítulo Cuarto
De los Fondos de Garantía para Préstamos**

**Sección Primera
De la Protección del Seguro de los Préstamos a Corto Plazo**

Artículo 33.- El Fondo de Garantía tiene como propósito absorber o liquidar los Préstamos a Corto Plazo que quedaren insolutos al fallecer el asegurado, jubilado y pensionado directo, o por incumplimiento del mismo por separación del servicio.

Artículo 34.- En caso de fallecimiento del asegurado, jubilado y pensionado directo deudor, la suma de protección que pagará el Fondo de Garantía al Fondo de Préstamos, será el saldo insoluto adeudado.

Artículo 35.- En caso de incobrabilidad, después del año de vencimiento del préstamo, la suma de protección que pagará el Fondo de Garantía al Fondo de Préstamos, será el saldo insoluto adeudado, menos el monto acumulado con las propias cuotas del asegurado, conforme a la Ley.

**Sección Segunda
De la Protección del Seguro de los Préstamos Hipotecarios**

Artículo 36.- El Instituto constituirá un Fondo de Garantía, que tendrá por objeto liquidar el crédito por Préstamo Hipotecario que quedare insoluto al fallecer el asegurado o jubilado deudor del crédito.

Artículo 37.- En caso de fallecimiento, los familiares beneficiarios del asegurado o jubilado quedarán liberados de las obligaciones derivadas del Préstamo Hipotecario que quedare insoluto,

siempre y cuando el deudor se encuentre cubriendo sus amortizaciones quincenales del préstamo o el asegurado se encuentre en el plazo de espera a que se refiere la Ley.

Artículo 38.- La suma de protección que pagará el Fondo de Garantía al Fondo de Préstamos será el saldo insoluto adeudado.

Sección Tercera De las Primas del Fondo de Garantía

Artículo 39.- Para el caso de Préstamos a Corto Plazo, el importe de la prima a pagar se determina mediante la aplicación del 1.00% sobre el monto total del préstamo otorgado. Esto conduce a la prima que, por una sola vez pagará el asegurado, jubilado y pensionado directo, descontándose automáticamente del crédito otorgado y quedará protegido por todo el plazo que dure el crédito.

Artículo 40.- Para el caso de Préstamos Hipotecarios, el importe de la prima quincenal por préstamo será el que por acuerdo determine la Junta Directiva.

Artículo 41.- En ningún caso habrá lugar a la devolución de las contribuciones que los acreditados hagan para constituir el Fondo de Garantía, ya sea de Préstamos a Corto Plazo o Hipotecarios.

Sección Cuarta De la Cancelación de Préstamos

Artículo 42.- Cuando el deudor de un crédito fallezca, los interesados presentarán al Instituto la solicitud de cancelación del crédito o de la hipoteca en su caso, anexando original del certificado de defunción emitido por autoridad competente, para proceder de inmediato a la cancelación del saldo insoluto del préstamo, previo dictamen emitido por la Unidad Jurídica en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 43.- Cuando el deudor de un crédito se hubiere presentado en mora, después de un año de vencimiento del crédito, se procederá a la cancelación del saldo insoluto del préstamo, en los términos de la Ley y de este Reglamento, sin embargo, quedará vigente el adeudo del crédito otorgado, debiendo en su caso abonar al Fondo de Garantía, las cantidades que se recuperen.

Sección Quinta De la Organización Financiera

Artículo 44.- Tanto el Fondo de Garantía de Préstamos a Corto Plazo como de Préstamos Hipotecarios, serán manejados, financiera, contable y administrativamente en forma independiente uno del otro y de cualquier otra prestación o servicio que ofrezca el Instituto, invirtiendo estos recursos en instrumentos que garanticen la preservación de su valor, que den las mejores garantías en cuanto a su seguridad y que otorguen el más alto rendimiento.

Artículo 45.- Solo de manera excepcional, cuando uno de los Fondos de Garantía presente una carencia de liquidez, la Junta Directiva, a propuesta del Director General, podrá autorizar la

transferencia de recursos de un Fondo de Garantía a otro. Los Fondos de Garantía transferidos deberán registrarse como tales en la contabilidad.

Artículo 46.- La reserva técnica del Fondo de Garantía de los Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios se determinará y constituirá por separado de cualquier otro Fondo de Garantía, de acuerdo con el régimen financiero.

Artículo 47.- La valuación para determinar la suficiencia del Fondo de Garantía, se hará de manera conjunta con la valuación actuarial a que se refiere el Artículo 167 de la Ley.

Artículo 48.- El Instituto a través de la Subdirección de prestaciones socioeconómicas, llevará un archivo de información computarizado que permita conocer en cualquier momento los datos generales del deudor del crédito:

- I. Nombres y apellidos;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Fecha de contratación del crédito;
- IV. Nombres de sus beneficiarios al fallecimiento (sólo para Préstamos Hipotecarios);
- V. Importe de la renta quincenal de amortización del crédito;
- VI. Importe de la prima quincenal al Fondo de Garantía (sólo para Préstamos Hipotecarios);
- VII. Saldo inicial del crédito;
- VIII. Intereses devengados a la fecha;
- IX. Intereses por devengar desde este momento hasta la cancelación del crédito;
- X. Saldo insoluto del crédito a la fecha;
- XI. Saldo del Fondo de Garantía acumulado a la fecha;
- XII. Número de amortizaciones de rentas cubiertas al Instituto;
- XIII. Número de amortizaciones de rentas pendientes de cubrir al Instituto;
- XIV. Fecha de registro del primer pago de renta quincenal en mora y registros consecutivos en mora;
- XV. Fecha de la quincena 24 registrada en mora y envío de notificación a cobranza (sólo para Préstamos Hipotecarios);
- XVI. Fecha de registro de la quincena 24 registrada en mora, envío de notificación a cobranza y aplicación del saldo insoluto al Fondo de Garantía (sólo para Préstamos a Corto Plazo);

XVII. Fecha de registro del fallecimiento;

XVIII. Fecha de registro de la falta de pago (sólo para Préstamos a Corto Plazo);

XIX. Fecha de notificación de embargo al deudor (sólo para Préstamos Hipotecarios).

Sección Sexta **De la Operación de los Fondos de Garantía**

Artículo 49.- Corresponderá a la Subdirección de Finanzas la inversión y administración de los Fondos de Garantía de préstamos.

Artículo 50.- El Fondo de Garantía de los préstamos se constituirá sumando al saldo mensual del Fondo de Garantía del mes anterior, los ingresos y egresos resultantes del mes en curso:

- I. Los ingresos corresponderán a las primas que cubran los deudores de los créditos más los rendimientos que produzcan los Fondos de Garantía invertidos, así como los recursos que se recuperen de los créditos incobrables que ya fueron saldados con el Fondo de Garantía;
- II. Los egresos comprenderán los gastos por cancelación de hipotecas a favor del Instituto por créditos incobrables; así como el pago de los saldos insolutos de los créditos por fallecimiento del deudor.
- III. Los egresos también comprenderán la cancelación de saldos insolutos de los Préstamos a Corto Plazo incobrables.

Artículo 51.- Quincenalmente, el Instituto informará a la Secretaría y demás Organismos Públicos del Ejecutivo, el monto de los descuentos que deben aplicar a los sueldos de los nuevos deudores de créditos, por concepto de las primas del Fondo de Garantía de Préstamos Hipotecarios. En lo que se refiere a trabajadores del propio Instituto, así como a los jubilados y pensionados directos, esta aplicación será realizada directamente por el Instituto.

Artículo 52.- Una vez efectuado el descuento de primas a los deudores de créditos y corroborado que es el correspondiente, se realizará su aplicación al Fondo de Garantía.

Artículo 53.- Cuando el asegurado deudor de un crédito fallezca, al recibir la Subdirección de Prestaciones Socioeconómicas el certificado de defunción, procederá de inmediato a verificar en los registros correspondientes, el saldo insoluto del Préstamo a Corto Plazo o Hipotecario que aparece en los registros informáticos del Departamento de Prestaciones Económicas y registros contables de la Subdirección de Finanzas, y solicitará a la Unidad Jurídica el dictamen correspondiente para la cancelación en su caso del saldo insoluto del crédito.

Artículo 54.- De los recursos del Fondo de Garantía, el Director General del Instituto, autorizará el pago correspondiente al Fondo de Préstamos, para la cancelación de los saldos insolutos de los

Préstamos a Corto Plazo o Hipotecarios. Con base en ello, la Unidad Jurídica procederá a la recuperación legal o a la liberación de la hipoteca si fuere el caso.

Capítulo Quinto De las Responsabilidades

Artículo 55.- El incumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento, será motivo para fincar responsabilidades administrativas y económicas al funcionario o empleado que incurra en dichas faltas; conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás legislación vigente.

Artículo 56.- Cuando la Subdirección de Prestaciones Socioeconómicas, determine que existe responsabilidad por parte de aquel asegurado, jubilado o pensionado directo, que haya sido beneficiado con préstamo hipotecario destinado a efectuar mejoras o reparación de la vivienda, y no haya dado el uso adecuado a los recursos económicos que le fueron otorgados, dará vista a la Unidad Jurídica del ISSTECH, con los antecedentes que corresponda, para que resuelva lo que a derecho proceda.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los casos no previstos en este Reglamento y en los que se presente controversia en cuanto a su aplicación, serán resueltos por la Junta Directiva mediante acuerdos generales.

Dado en la sala de juntas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en la 3a. Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva, del día 1ro. de abril del año 2008.

Los integrantes de la H. Junta Directiva: Lic. Guillermo Sauza Brindis, Secretario de Administración en representación del Gobernador del Estado y Presidentede la Junta Directiva.- Lic. Eduardo Chanona Solís, Subsecretario de Administración de Personal y representante del Secretario de Administración y Consejero.- C.P. Rafael Augusto Morales Ochoa, Director de Organismos y Empresas Públicas y Representante del Secretario de Finanzas y Consejero.- Lic. Francisco Díaz González, Director General del ISSTECH y Secretario Técnico.- Lic. Francisco Bedwell Jiménez, Subdirector General del ISSTECH y Consejero.- Profr. Jorge Hugo Marín Córdova, Representante de la Sección 40 del SNTE y Consejero.- C. Fredy Moreno Roque, Representante del Sindicato de la Burocracia Estatal y Consejero.- Rúbricas.